

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1150/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (*) en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El cuatro de julio del año dos mil diecisiete, quien se ostentó (*) como presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, la solicitud de información de acceso a la información, identificada con número de folio 076842017, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en la que requirió lo siguiente:

“...

Solicito que se me informe los gastos de comunicación social del periodo comprendido del 1 de enero del 2017 al 4 de julio del 2017.

Favor de anexar facturas

...” (sic)

2.- Respuesta. El día dos de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado otorgó respuesta mediante un documento denominado: “76842017.zip”, mismo que obra impreso de la foja diez a la cuarenta y nueve del sumario.

3. Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión previsto en el Artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua¹ en el que expresó lo siguiente:

“...

El archivo donde viene la respuesta viene dañado

...”(sic)

4.- Recepción, turno del recurso y admisión del recurso. Mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, este organismo garante tuvo por recibido el recurso de revisión presentado, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146 fracción I de la Ley, se turnó el expediente a la ponencia de la Comisionada AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO, quien en fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, tuvo por admitido el recurso de revisión en estudio y se ordenó otorgar vista a las partes, en los términos que dispone la fracción II del artículo 146 de la Ley..

5.- Notificaciones. El día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, debido a una contingencia en el módulo de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a través de oficio al Jefe de Departamento del Sistema

¹ En lo subsecuente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se le denominará “Ley”

de Información Pública **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que manifestara respecto a su derecho, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente por medio de correo electrónico enviado en esa misma fecha, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado formuló las manifestaciones que estimó convenientes en los términos siguientes:

“...

... es inexacto por argumentado por el impugnante en relación a que el archivo mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 076842017, venía dañado, sin hacer más precisiones; ya que de haber sido como lo señala éste, no se hubiesen podido descargar del Sistema Infomex los archivos adjuntos, así como el acuerdo que contiene la respuesta respectiva, puesto que se enviaron en una sola carpeta.

En efecto, lo anterior quedó perfectamente constatado, ya que en el principal obran las constancias a que se está haciendo referencia, mismas que para integrar el expediente en que se actúa se tuvieron que previamente descargar, sin que faltase alguno por estar dañado...

...

Consecuentemente el argumento o agravio que hace valer el promovente del recurso, es infundado y por lo tanto debe desecharse, con base en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones IV y VIII del artículo 137 del ordenamiento jurídico invocado, supuestos que se refieren a la entrega de información incompleta o la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, respectivamente; ello, atendiendo a lo que señala el impugnante como causa o motivo para interponerlo. que contiene la respuesta respectiva, puesto que se enviaron en una sola carpeta.

...” (sic)

7. Auto de recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. El día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito presentado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; y una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley, se decretó el cierre de instrucción por lo que conforme a lo que dispone el citado Artículo, en sus fracciones V y VI, previo estudio y análisis del recurso de revisión, se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los Artículos 4, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, 12, 13, 17, 19, apartado B, fracción II y 136 al 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el Recurso de Revisión se consideró que en el mismo no se surte causal de improcedencia alguna, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 138, de la Ley, no pasa inadvertido para este Pleno que el Sujeto Obligado

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1150/2017
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
COMISIONADA PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

responsable, en su escrito de manifestaciones solicita se deseche el recurso de revisión por resultar improcedente, y señala al efecto que: *“...el argumento o agravio que hace valer el promovente del recurso, es infundado y por tanto debe desecharse, con base en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones IV y VIII del artículo 137 del ordenamiento jurídico invocado, supuestos que se refieren a la entrega de información incompleta o la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, respectivamente; ello atendiendo a lo que señala el impugnante como causa o motivo para interponerlo”*; cuestión que por ser considerada de orden público es de estudio preferente.

Al respecto, el Sujeto Obligado expresó que: *“...es inexacto lo argumentando por el impugnante en relación a que el archivo mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 076842017, venía dañado, sin hacer más precisiones; ya que de haber sido como lo señala éste, no se hubiesen podido descargar del Sistema Infomex...”* y además agrega: *“... lo anterior quedó perfectamente constatado, ya que en el principal obran las constancias a que se está haciendo referencia, mismas que para integrar el expediente en se actua se tuvieron que descargar, sin que faltase alguno por estar dañado...”*

Para el análisis de este presupuesto de previo y especial pronunciamiento, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 076842017, presentada el día cuatro de julio del año que transcurre, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua², aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

Como se ha precisado, la queja de la parte recurrente es en el sentido que: *“El archivo donde viene la respuesta viene dañado”*, manifestación que se puede clasificar bajo los supuestos del artículo 137 fracciones IV y VIII de la Ley consistentes en la entrega de información incompleta y la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, y en atención al mismo, bajo autorización de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Garante, se han revisado los registros de operación del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA apreciándose al respecto, que en la plantilla del referido sistema, denominada: *“Capturar respuesta terminal”*, en el apartado denominado *“Archivo Adjunto Información Medio Electrónico”*, aparece anexo a la respuesta un documento en formato .ZIP denominado: *“76842017.zip”*, mismo que al seleccionarlo descarga una carpeta que contiene cinco archivos digitales denominados respectivamente: *“Acuerdo de respuesta a solicitud 76842017.pdf”*, *“anexo a 7684.pdf”*, *“anexo b 7684.pdf”*, *“R. Solicitud de informacion_076842017.docx”* y *“SOPORTE*

² Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1150/2017
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
COMISIONADA PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

SOLICITUD DE INFORMACION 076842017.xlsx” cuyo contenido coincide con las constancias que obran impresas de la foja diez a la cuarenta y nueve del sumario, circunstancia que prueba plenamente por constarle a este organismo a través de las áreas operativas que administran y supervisan el sistema Infomex Chihuahua, razón por lo cual se considera inoperante la alegada impugnación.

Así, conforme a lo antes analizado, resulta evidente que no se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión bajo las cuales se puede considerar improcedente lo manifestado como queja (la entrega de información incompleta o la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante) pues según ha quedado reseñado, contrario a lo manifestado en el recurso, sí es posible descargar y visualizar los documentos adjuntos a la respuesta a través del sistema Infomex Chihuahua.

En razón de lo anterior resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 157 fracción IV, en relación con los artículos, 137 fracciones IV y VIII y 156 fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto contra el Sujeto Obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.”


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1150/2017
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
COMISIONADA PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 26/2017 de fecha 02 de octubre de dos mil diecisiete.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1150/2017.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 Lic. Jorge Alberto Alvarado Montes Director Jurídico	